

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN, CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE, INTERPUESTO POR *GESTAMP EÓLICA, S.L.*, PARA LA EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA GENERADA POR EL PARQUE EÓLICO “MOURIÑOS” (CFT/DE/3/14).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 11 de septiembre de 2014

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso presentado por Gestamp Eólica, S.L. respecto de la evacuación de la energía del parque eólico “Mouriños”, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Interposición del conflicto.*

Con fecha 25 de febrero de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Gestamp Eólica, S.L., presentado en la Subdelegación del Gobierno de A Coruña el 20 de febrero de 2014, por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de electricidad de titularidad de Unión Fenosa Distribución, S.A., en relación con el vertido de la energía eléctrica a producir por el parque eólico “Mouriños” (Cabana de Bergantiños, A Coruña), de 33 MW, por motivo de la denegación del acceso realizada por Red Eléctrica de España, S.A.U., gestor de la red de transporte, desde la perspectiva de la influencia del vertido de energía en la red de transporte.

En el escrito presentado, Gestamp Eólica expone los siguientes hechos:

- El 30 de mayo de 2011 Gestamp Eólica solicitó a Unión Fenosa Distribución punto de acceso y conexión a la red de distribución.
- Tras la denegación por parte de Unión Fenosa Distribución del punto de conexión solicitado, la Xunta de Galicia, a instancias de Gestamp Eólica, concedió, por Resolución de 23 de agosto de 2012, punto de conexión en la línea de 66 kV Vimianzo-Cabana.
- Por escrito de fecha 10 de diciembre de 2013 Unión Fenosa Distribución concede a Gestamp Eólica punto de conexión en los términos acordados por la Resolución adoptada por la Xunta de Galicia.
- Mediante escrito de 17 de diciembre de 2013, Gestamp Eólica confirma a Unión Fenosa Distribución la aceptación del punto de conexión propuesto.
- El 4 de febrero de 2014 Gestamp Eólica recibe de Unión Fenosa Distribución escrito de fecha 3 de febrero de 2014 por el que se remite comunicación de Red Eléctrica de España sobre inviabilidad del acceso del parque eólico Mouriños, por falta de capacidad en el nudo de Vimianzo 220 kV.

Expuestos estos hechos, Gestamp Eólica alega, esencialmente, lo siguiente:

- Que *“el derecho de conexión fue otorgado y reconocido por resolución el órgano competente de la Comunidad Autónoma”*.
- Que *“la comunicación de la mercantil FENOSA a REE [Red Eléctrica de España] no opera como condición de punto de conexión (que ya está reconocido por la Administración competente) sino como el inicio del procedimiento de acceso a la red de distribución”*.
- Que *“El informe de REE carece de fundamentación legal y técnica pues únicamente contiene referencias y explicaciones genéricas para denegar el acceso a la red basadas en estudios zonales, para la zona eléctrica de Galicia y estudios nodales, argumentando que la capacidad de conexión en la zona y en concreto la subestación de Vimianzo 220 kV están suturadas, sin que se acredite la falta de capacidad en el punto de conexión otorgado”*.
- Que *“REE motiva la denegación de acceso a la Red a mi representada en base a una reserva de capacidad de red para parques que todavía están pendientes de puesta en servicio (y por tanto sin punto de conexión) por un total de 74,70 MW; concretamente, los Parques Eólicos Muxía I, Muxía II y Fontesilva II cuya ejecución, a mayor abundamiento, todavía no ha sido iniciada”*. Gestamp Eólica considera que *“Ello supone una vulneración del principio de inexistencia de reserva de capacidad de la red, consagrado en el artículo 52.3 del Real Decreto 1955/2000”*.

Gestamp Eólicas solicita a la CNMC que *“tenga por presentado este escrito, junto con la documentación que se acompaña, y por interpuesto conflicto de acceso contra*

el rechazo al acceso a la red del Parque Eólico de Mouriños, rechazo que se manifiesta y contiene en el informe emitido por REE de 21 de enero de 2014 y que, previos los trámites oportunos, declare y reconozca el derecho de acceso a la red de dicho Proyecto”.

Al escrito de interposición del conflicto se adjunta la siguiente documentación:

- Escrito de Unión Fenosa Distribución, de fecha 3 de febrero de 2014, por el que se remite a Gestamp Eólica comunicación de 21 de enero de 2014 del gestor de la red de transporte sobre el acceso a red del parque eólico Mouriños.
- Solicitud de acceso y de punto de conexión, de fecha 30 de mayo de 2011, remitida por Gestamp Eólica a Unión Fenosa Distribución.
- Resolución de 23 de agosto de 2012 de la Xefatura Territorial en A Coruña de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, por la que se acuerda conceder punto de conexión al parque eólico Mouriños en la línea 66 kV Vimianzo-Cabana.
- Escrito de 10 de diciembre de 2013 enviado por Unión Fenosa Distribución a Gestamp Eólica, remitiendo condiciones de conexión del parque eólico Mouriños en la línea 66 kV Vimianzo-Cabana, y manifestando que es necesario tramitar la aceptabilidad del acceso con Red Eléctrica de España desde la perspectiva de la red de transporte.
- Escrito de Gestamp Eólica de 17 de diciembre de 2013 confirmando la aceptación del punto de conexión propuesto.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio y requerimientos de información remitidos a Unión Fenosa Distribución y a Red Eléctrica de España.

Por escritos de fecha 3 de marzo de 2014 el Director de Energía de la CNMC comunicó a Gestamp Eólica, a Unión Fenosa Distribución y a Red Eléctrica de España (operador del sistema y gestor de la red de transporte) el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

A Unión Fenosa Distribución y a Red Eléctrica de España se les dio traslado del presentado por Gestamp Eólica, y se les confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Asimismo, se efectuaron dos requerimientos de información:

- Se requirió a Unión Fenosa Distribución para que, en el mencionado plazo de diez días hábiles antes indicado, remitiera a la CNMC la indicación de las razones que motivaron que, concedida la conexión a la red de distribución en agosto de 2012, la aceptabilidad del acceso desde la perspectiva de la red de transporte no se solicitara con respecto al parque eólico objeto del conflicto hasta diciembre de 2013.
- Se requirió a Red Eléctrica de España para que, en el mencionado plazo de diez días hábiles antes indicado, remitiera a la CNMC la información de que dispusiera sobre el eventual desmantelamiento del parque eólico Cabo Vilano (dependiente del nudo de Vimianzo 220 kV), a que Red Eléctrica de España alude en su escrito de 21 de enero de 2014 acerca de la aceptabilidad del acceso del parque eólico Mouriños

Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2013, Unión Fenosa Distribución solicitó una ampliación del plazo conferido, que le fue concedida el 13 de marzo de 2013.

TERCERO.- Alegaciones de Unión Fenosa Distribución y contestación al requerimiento de información.

El 18 de marzo de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de Unión Fenosa Distribución.

Con respecto al objeto del conflicto, Unión Fenosa Distribución alega lo siguiente:

“Unión Fenosa Distribución considera que la discrepancia existente entre Gestamp Eólica y Red Eléctrica de España es una cuestión que debe ser abordada y resuelta por esas dos entidades, sin que Unión Fenosa tenga nada que alegar ni sobre el contenido de la comunicación de Red Eléctrica ni sobre las discrepancias manifestadas por Gestamp Eólica.

Unión Fenosa Distribución entiende que su única intervención en relación a este conflicto ha de ser la de acatar la resolución que finalmente se dicte por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez que esa Comisión haya valorado los argumentos planteados tanto por Red Eléctrica como por Gestamp Eólica SL.”

Con respecto a los motivos por los que la aceptabilidad del acceso no se solicitó desde la perspectiva de la red de transporte hasta diciembre de 2013, Unión Fenosa Distribución indica que se produjo la suspensión de la Resolución de la Xunta de 23 de agosto de 2012, otorgando punto de conexión. Adjunta al respecto copia de la Resolución de 4 de marzo de 2014 de la Xefatura do Servizo Técnico-Xurídico de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Unión Fenosa Distribución contra la Resolución de 23 de agosto de 2012. El texto de esta Resolución de 4 de marzo de 2014 revela que la Resolución de

23 de agosto de 2012 estuvo suspendida por silencio administrativo hasta que el 20 de diciembre de 2013 Unión Fenosa Distribución desistió de la solicitud de suspensión que acompañaba a su recurso.

CUARTO.- Alegaciones de Red Eléctrica de España.

El 21 de marzo de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Red Eléctrica de España en el que básicamente se expone lo siguiente:

- Que *“la denegación del acceso es plenamente conforme con lo dispuesto en el citado artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico –de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico-, dado que se basa, precisamente, en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado”*.
- Que *“la máxima capacidad de conexión calculada para la subestación de Vimianzo 220 kV corresponde a 285 MW de generación eólica instalada, como consecuencia de la aplicación del límite por potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (según establece el RD 661/2007)”*.
- Que *“Red Eléctrica en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte comunica en el citado escrito que, según el estudio individualizado que ha realizado, la generación eólica existente (191,48 MW) y la prevista con contestación de acceso favorable (74,70 MW) alcanzaría un total de 266,18 MW, por lo que la contestación del parque eólico Mouriños de 33 MW excedería la máxima capacidad de conexión en Vimianzo 220 kV”*.
- Que *“Para la valoración de las posibilidades de capacidad de generación de capacidad de generación de las instalaciones solicitadas se ha de tener en cuenta no sólo la perspectiva de nudo o punto de conexión, sino también la capacidad regional”, y que “Es por ello que en el Informe de Red Eléctrica cuestionado, además de señalar específicamente las capacidades de nudo solicitado Vimianzo 220 kV, se indican las capacidades en el ámbito regional”*.
- Que *“Red Eléctrica propuso como nudo alternativo a la subestación de Vimianzo 220 kV la subestación existente TAMBRE II 220 kV, detallada en el Anexo de la citada comunicación de 21 de enero de 2014, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 53.6 del R.D. 1955/2000”*.
- Que, *“En cuanto a la vulneración del citado principio de inexistencia de reserva de capacidad de la red, a tenor de lo señalado por GEOL [Gestamp Eólica] en su escrito, dicho principio significaría –según su interpretación- que el acceso solicitado para conectar una nueva instalación debe concederse a todos los solicitantes con independencia de la potencia de generación que ya está conectada, y de la energía que pretendan evacuar”*. Indica, además, Red Eléctrica de España que *“la Audiencia Nacional se ha pronunciado al respecto*

en Sentencia de 14 de noviembre de 2012 dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 542/2011”.

Red Eléctrica de España solicita a la CNMC que “desestime el conflicto planteado por GESTAMP EÓLICA, S.L., confirmando las actuaciones de Red Eléctrica”.

QUINTO.- Contestación de Red Eléctrica de España al requerimiento de información.

El 22 de abril de 2014 Red Eléctrica de España remitió contestación al requerimiento de información formulado respecto al estado del parque eólico Cabo Vilano, dependiente de Vimianzo 220 kV, expresando lo siguiente:

- “...con fecha 9 de enero de 2014 el Centro de Control de Gas Natural Fenosa Renovables –al que está adscrito el parque eólico Cabo Vilano- informó al Centro de Control Eléctrico de Red Eléctrica de la parada y desmantelamiento del parque eólico Cabo Vilano”.
- “Unión Fenosa Distribución remitió escrito a Red Eléctrica en 30 de enero de 2014 en el que informó no tener información sobre el desmantelamiento de la instalación del parque eólico Cabo Vilano”.
- “...se ha comprobado que desde el mes de noviembre de 2013 no se registra energía exportadora en ese punto frontera, habiéndose registrado únicamente consumos a través de la frontera.”

Red Eléctrica adjunta a su contestación copia de las mencionadas comunicaciones de Gas Natural Fenosa Renovables y de Unión Fenosa Distribución.

SEXTO.- Nuevo requerimiento remitido a Red Eléctrica de España.

Por escrito de 24 de abril de 2014 el Director de Energía requirió a Red Eléctrica de España para que remitiera la siguiente información:

- Justificación de los cálculos realizados que determinan la cifra de 285 MW de capacidad máxima de conexión, indicada en el informe emitido por Red Eléctrica de España el 21 de enero de 2014 para la subestación de Vimianzo 220 kV conforme al criterio de la potencia de cortocircuito.
- Análisis detallado de la capacidad en el nudo mencionado, con especificación del coeficiente de simultaneidad de generación considerado en el cálculo, y del consumo de la zona.

SÉPTIMO.- Contestación de Red Eléctrica de España al requerimiento de información.

El 9 de mayo de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de Red Eléctrica de España contestando el requerimiento de información remitido, acerca de los cálculos que determinan la capacidad máxima de conexión en Vimianzo 220 kV conforme al criterio de la potencia de cortocircuito y acerca

del análisis de capacidad según la simultaneidad de generación y el consumo de la zona.

OCTAVO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 22 de mayo de 2014 se confirió a los interesados trámite de audiencia. El escrito fue recibido el 30 de mayo de 2014 por Unión Fenosa Distribución y por Red Eléctrica de España; Gestamp Eólica lo recibió el 2 de junio de 2014.

El 12 de junio de 2014 se han recibido alegaciones de Red Eléctrica de España, por las que *“se ratifica por medio del presente escrito en las alegaciones formuladas en escritos de fecha 18 de marzo y 9 de mayo de 2014”*.

El 16 de junio de 2014 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de Gestamp Eólica.

En este escrito, Gestamp Eólica, indica, por una parte, lo siguiente: *“... en la Resolución del Recurso de Alzada [la Resolución del recurso de alzada adoptada por la Xunta y aportada por Unión Fenosa Distribución en la contestación al requerimiento de información] se da como probado y veraz todo lo denunciado en este informe técnico y que en síntesis se cita: / • UFD no colaboró con la administración y no dio cumplimiento a los requerimientos de documentación que se le hicieron en diversas ocasiones. / • UFD aportó certificados de conexión y acceso falsos, y así lo ratificó Red Eléctrica de España en su condición de gestor de la red de transporte. / • UFD solicitó para la conexión a su red de distribución requisitos, al margen de la legislación vigente, y de un modo arbitrario. / • UFD vulneró y dilató durante más de dos años el punto de conexión a GEOL, en el punto donde había solicitado inicialmente. / • UFD pretendía cobrar como derechos de extensión instalaciones incluidas en su planificación plurianual, no sólo a GEOL sino a otros promotores. / • UFD denegó el punto de conexión invocando criterios de acceso, durante más de dos años y misteriosamente desaparecieron, concediéndole finalmente conexión donde inicialmente solicitó GEOL sin proponer refuerzo alguno.”* Señala a este respecto, Gestamp Eólica que *“una vez que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es poseedora de la prueba, no puede inhibirse del conocimiento de estos hechos”,* y que *“esa institución debe pronunciarse de manera expresa e independiente sobre si la actuación de la empresa UFD pudiera ser constitutiva de algunas de las infracciones tipificadas en la legislación eléctrica y, en caso afirmativo, proceder según corresponda, notificándoselo a mi representada en su condición de interesada”*.

Respecto de la materia objeto de conflicto, Gestamp Eólica realiza una serie de alegaciones que, al final de su escrito, resume en las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES:

1. *El punto de conexión solicitado por GEOL no es la Subestación de Vimianzo, sino la línea LAT 66 KV Subestación Vimianzo-Subestación Cabana.*

2. *Ha quedado suficientemente justificado que en el H2013 y en el H2016 no se superará el límite del 5% de la Scc. en el punto concreto de la Línea solicitado (Anexo XI del RD 661/2007), y por lo tanto queda salvaguardada la seguridad, regularidad o calidad de los suministros.*
3. *El Operador del Sistema hizo y hace reserva de capacidad de potencia en la red para otros parques eólicos en la subestación de Vimianzo tal y como se pronuncia el propio Operador en su informe de alegaciones de fecha de 17 de marzo de 2014, por razones aparentes de la procedencia temporal, en contra del propio pronunciamiento que se recoge en el Art. 60.3 del Real Decreto 1955/2000 y este es el motivo que el Operador del Sistema esgrime para denegar el acceso.*
4. *Habiendo evaluado la posible evacuación de 33 MW en la Subestación de Vimianzo para el escenario H2016, que no en el punto solicitado, queda igualmente evidenciado en este escrito que existe capacidad de acceso a la red sin sobrepasar el 1/20 de la Scc en la Subestación de Vimianzo, garantizando la seguridad, regularidad o calidad de los suministros.*
5. *GEOL tiene el mismo derecho de acceso, que el promotor de los parques de Muxía I, Muxía II y Ampliación de Fontesilva y/o de todos aquellos que se vengán incluyendo dentro de los "74,70 MW" que presumiblemente se vienen manifestando como reserva de potencia/capacidad en el informe de alegaciones del Operador del Sistema."*

Gestamp Eólica adjunta la siguiente documentación:

- Informe de evacuación de parques eólicos en la subestación de Cabana emitido el 4 de abril de 2012 por el Jefe de Servicio de Energía y Minas de la Xunta de Galicia en la Delegación de A Coruña.
- Propuesta de resolución efectuada el 27 de junio de 2012 en el marco del expediente para la resolución del conflicto de conexión entre Gestamp Eólica y Unión Fenosa Distribución en relación con el parque eólico Mouriños.
- Escrito de 28 de diciembre de 2012 de la Delegación Territorial en A Coruña de la Xunta informando a Gestamp Eólica de las actuaciones practicadas en el marco del expediente informativo abierto a Unión Fenosa Distribución en relación con diversas actuaciones seguidas por esta empresa en cuanto a la conexión a su red de diversos parques eólicos, así como del estado del recurso de alzada interpuesto por esa empresa distribuidora contra la Resolución de 23 de agosto de 2012 recaída en el conflicto de conexión relativo al parque eólico Mouriños.
- Alegaciones de 26 de octubre de 2011 y de 13 de enero de 2012 presentadas por Unión Fenosa Distribución en el marco del conflicto de conexión mencionado.
- Requerimiento de información remitido por la Xunta de Galicia a Unión Fenosa Distribución el 6 de febrero de 2012 en el marco del conflicto de conexión y la respuesta de la empresa distribuidora de 16 de febrero de 2012.
- Resoluciones de 30 de mayo de 2011, 26 de diciembre de 2011, 23 de julio de 2012 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Xunta de Galicia por las que, respectivamente, se aprueban los

proyectos de ejecución de ejecución de los parques eólicos ampliación de Fontesilva, Muxía I y Muxía II.

No se han recibido alegaciones de Unión Fenosa Distribución en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de conflicto de acceso.

a) El acceso a la red como la materia conflictiva:

Gestamp Eólica pretende conectar un parque eólico de 33 MW, denominado *Mouriños* (a ubicar en Cabana de Bergantiños, A Coruña), a la red de distribución de titularidad de Unión Fenosa Distribución.

Unión Fenosa Distribución, una vez resuelta por la Xunta de Galicia la cuestión del punto de conexión del parque (ubicado en la línea de 66 kV que comunica la subestación de Vimianzo con la subestación de Cabanas)¹, no plantea en el marco del procedimiento, desde la perspectiva de su red de distribución, objeciones para la evacuación de la energía a producir por el parque. Se discute, sin embargo, la posibilidad de esa evacuación de energía desde la perspectiva de la red de transporte: Mediante comunicación de fecha 21 de enero de 2014, Red Eléctrica de España (gestor de la red de transporte en su condición de Operador del Sistema²) considera que la evacuación de la energía del parque eólico Mouriños en la línea 66 kV Vimianzo-Cabanas no sería posible, al saturar la potencia del parque eólico la capacidad existente en el nudo de transporte Vimianzo 220 kV.

Existe, por tanto, un conflicto relativo al acceso a la red eléctrica de una empresa generadora de electricidad a los efectos de poder evacuar (y,

¹ Según la Resolución de 23 de agosto de 2012 de la Xunta de Galicia, por la que se resuelve el conflicto de conexión entre Gestamp Eólica y Unión Fenosa Distribución relativo al parque eólico Mouriños, debe procederse, a los efectos de la conexión del parque a la red, a la apertura de la línea 66 kV Vimianzo-Cabana, mediante el establecimiento de una nueva subestación de titularidad de Gestamp Eólica, que habrá de ubicarse lo más próxima posible a la línea, siempre que ello sea factible urbanística y medioambientalmente (folio 43 del expediente administrativo).

² “El operador del sistema será el gestor de la red de transporte.” (Art. 34.1, inciso final, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y art. 30.1, inciso final, de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).

consecuentemente, vender a través de la red) la energía producida por su instalación (un parque eólico).

b) La cuestión de la conexión y la denuncia efectuada por Gestamp Eólica:

El conflicto objeto del presente procedimiento es un conflicto de acceso en la medida en que no se discuten las infraestructuras o instalaciones necesarias para poder conectar a red el parque (las instalaciones de conexión), sino que se discute la posibilidad misma de hacer uso de la red (a los efectos de poder evacuar energía).

Ha de señalarse que la materia relativa a las instalaciones de conexión, y el conflicto que mantuvieron al respecto la empresa distribuidora y Gestamp Eólica, fue resuelta por la Xunta de Galicia, como Administración competente para la autorización administrativa del parque eólico de que se trata (y de su infraestructura de conexión a red), al tratarse de una instalación de generación de menos de 50 MW conectada a la red de distribución que se ubica en el territorio de una única Comunidad Autónoma, no discurriendo por el terreno de varias.

La materia de conexión es, por tanto, ajena, al presente procedimiento.

Así lo reconoció la propia Gestamp Eólica en su escrito de planteamiento del conflicto: *“el derecho de conexión fue otorgado y reconocido por resolución el órgano competente de la Comunidad Autónoma”, “la comunicación de la mercantil FENOSA a REE no opera como condición de punto de conexión (que ya está reconocido por la Administración competente) sino como el inicio del procedimiento de acceso a la red de distribución”* (ver folio 4 del expediente administrativo).

Sin embargo, en el escrito remitido en trámite de audiencia, Gestamp Eólica plantea a la CNMC ciertos aspectos relativos a esta cuestión de la conexión, aunque vendría a admitir que han de ser resueltos de manera separada (*“esa institución debe pronunciarse de manera expresa e independiente”*). Se trataría de la actuación seguida por Unión Fenosa Distribución durante la tramitación del conflicto de conexión, de los requisitos técnicos y económicos que fueron exigidos por Unión Fenosa Distribución para el otorgamiento de punto de conexión y de la dilación en el otorgamiento por esa empresa distribuidora del punto de conexión. Gestamp Eólica plantea que esta actuación podría constituir una infracción sectorial eléctrica.

Al margen de que las actuaciones sancionadoras no pueden seguir el cauce procedimental de este conflicto de acceso, no pudiendo ser objeto de este procedimiento de acuerdo con la comunicación de inicio remitida (folio 50 del expediente administrativo)³, ha de tenerse en cuenta que la materia de

³ *“El presente procedimiento tendrá por objeto la resolución del conflicto de acceso presentado por Gestamp Eólica, S.L., respecto de la energía a producir por el parque eólico “Mouriños”.”*

conexión, es según lo dicho, de competencia autonómica, dadas las características de las instalaciones concurrentes y su ubicación, habiendo de pronunciarse, en cambio, la CNMC sobre la materia del derecho de acceso (como derecho a hacer circular energía producida por la red eléctrica peninsular con un carácter general, y al margen de dónde se pueda situar el comprador de la misma).

El artículo 73.3.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, atribuye a la CNMC la competencia para imponer las sanciones tipificadas en el artículo 64, apartados 26 y 27 (“*La denegación o alteración injustificadas del permiso de conexión a un punto de la red*” y “*La denegación o alteración injustificadas del permiso de acceso a un punto de la red*”). Ahora bien, la alusión a estas infracciones ha de entenderse referida a los supuestos en que la CNMC tenga la competencia para el supuesto de que se trate, que, en materia de acceso, se produce en todo caso, pero que, en materia de conexión, no alcanza al presente caso, como ya ha sido señalado.

De hecho, sobre esas cuestiones denunciadas por Gestamp Eólica en su escrito de alegaciones del trámite de audiencia figura –entre la documentación de la Xunta de Galicia aportada por esa misma empresa- la alusión a la apertura de un período de información previa a un procedimiento sancionador, seguido por esa Administración autonómica (folio 158 del expediente).

En definitiva, las cuestiones denunciadas por Gestamp Eólica, en lo que atañe a su consideración como infracciones sectoriales eléctricas, han de ser resueltas por la Administración autonómica.

c) Los sujetos en conflicto:

En este conflicto de acceso son interesados el generador, el titular de la red de distribución a que se conectaría la instalación de generación y el gestor de la red de transporte de la que subyacen las instalaciones de distribución a que se conectaría el generador. Estos sujetos mantienen diferentes posiciones en el marco del conflicto:

- El generador pretende que se le reconozca el derecho de acceso en la línea 66 kV Vimianzo-Cabana.
- El gestor de la red de transporte pretende que se confirme la denegación del acceso en el punto considerado, al ser subyacente de la subestación de transporte Vimianzo 220 kV.
- El gestor de la red de distribución (titular de la línea 66 kV Vimianzo-Cabana, en la que se efectuaría la conexión y acceso a red) plantea su posición sobre la cuestión de fondo del procedimiento del modo siguiente (folio 58 del expediente): “*Unión Fenosa Distribución entiende que su única intervención en relación a este conflicto ha de ser la de acatar la resolución que finalmente se dicte por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,*

una vez que esa Comisión haya valorado los argumentos planteados tanto por Red Eléctrica como por Gestamp Eólica SL.” En la medida en que Unión Fenosa Distribución no presenta objeciones, por su parte, al acceso, ha de considerarse que dicho acceso sería viable desde la óptica exclusiva de la red de distribución, no siendo otros los obstáculos al mismo que los planteados por el gestor de la red de transporte desde la perspectiva de la influencia en esta red de transporte.

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El artículo 33.3, párrafo segundo, de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, dispone lo siguiente: *“El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse a dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Los restantes aspectos relativos al procedimiento administrativo se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- INFLUENCIA SOBRE LA RED DE TRANSPORTE DE LA ENERGÍA A EVACUAR POR EL PARQUE EÓLICO “MOURIÑOS”.

El 30 de mayo de 2011 Gestamp Eólica presentó a Unión Fenosa Distribución solicitud de otorgamiento de punto de conexión y solicitud de acceso para la evacuación de la energía del parque eólico “Mouriños”, de 33 MW.

El apartado 6 del anexo XI (“Acceso y conexión a la red”) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, preveía, en la redacción originaria de este apartado (que era la redacción vigente al tiempo de la solicitud de Gestamp Eólica), que las solicitudes de acceso a la red de distribución de instalaciones de producción en régimen especial habrían de ser evaluadas también por el gestor de la red de transporte cuando la instalación o agrupación de instalaciones a conectar tuviera más de 10 MW:

“Para instalaciones o agrupaciones de las mismas de más de 10 MW a conectar a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.”

Así, pues, junto con la evaluación de la capacidad de acceso respecto al parque eólico Mouriños a realizar desde la perspectiva de la red de distribución, resultaba procedente una evaluación del acceso desde la perspectiva de la red de transporte.

Al respecto de esta influencia sobre la red de transporte, el apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 fue modificado por la disposición final segunda del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre. La disposición transitoria tercera de este Real Decreto 1699/2011 establece que “Los procedimientos sobre las materias reguladas en las disposiciones finales segunda y cuarta del presente real decreto, que hayan sido iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución, pero les serán de aplicación las modificaciones normativas introducidas por este real decreto.”

A la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1699/2011 no estaba concluido el proceso de acceso y conexión del parque eólico Mouriños: En efecto, el otorgamiento de punto de conexión le fue conferido al parque por Resolución de 23 de agosto de 2012 de la Xunta de Galicia, procediendo en diciembre de 2013 la empresa distribuidora a recabar la aceptabilidad del acceso desde la perspectiva de la red de transporte (no formulando objeción alguna al acceso la citada empresa desde la perspectiva estricta de la red de distribución). Por tanto, al parque eólico Mouriños le resulta de aplicación la nueva redacción del apartado 6 del anexo XI, sobre influencia en la red de transporte del acceso a la red de distribución, la cual ha estado vigente hasta la aplicación del nuevo Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Esta nueva redacción del apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 es la siguiente:

“Para instalaciones o agregaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agregación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 18, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.”

SEGUNDO.- EL LÍMITE RELATIVO A LA POTENCIA DE CORTOCIRCUITO APLICABLE A LA GENERACIÓN NO GESTIONABLE.

En el marco de la evaluación de la influencia del vertido del parque eólico en la red de transporte, la denegación del acceso efectuada por Red Eléctrica de España se sostiene en el criterio relativo al límite de la potencia de cortocircuito, criterio aplicable a la generación no gestionable (la generación que depende, no del empleo de unos combustibles, sino, como en el caso de la generación eólica, de factores climatológicos, que actúan respecto a la fuente de energía primaria con la que se genera la electricidad ⁴).

⁴ El párrafo segundo del apartado 3 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 lo define así: “A los efectos de este real decreto, se define como generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa.”

Los artículos 55.b) y 64.b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre ⁵, regulan, respectivamente, cómo ha de calcularse la capacidad de acceso a la red de transporte y de distribución en un determinado punto a los efectos de evacuación de la generación. Aparte de este procedimiento de evaluación, que permite determinar de forma precisa la capacidad de la red, el anexo XI del Real Decreto 661/2007, vigente al tiempo de la solicitud de acceso y de la evaluación del mismo realizada por Red Eléctrica de España⁶, contiene otras reglas específicas, establecidas con carácter adicional. Una se contiene en el apartado 2 de este anexo XI (y se refiere al 50% de la capacidad de transformación de la subestación en que se efectúa la conexión), y otra se contiene en el apartado 10 del citado anexo (y se refiere a 1/20 de la potencia de cortocircuito).

Cabe señalar que las mismas reglas específicas se mantienen en el recientemente aprobado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos: apartados 2 y 9 del anexo XV del Real Decreto 413/2014.

Esa última regla (la que se refiere a 1/20 de la potencia de cortocircuito), específica para la generación no gestionable (*“Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto”*), es la aplicada por Red Eléctrica de España para justificar la denegación del acceso al parque eólico Mouriños.

⁵ - *“El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con la red en condiciones de disponibilidad total y el consumo previsto para el horizonte de estudio, en las siguientes condiciones:*

1.ª En condiciones de disponibilidad total de red, cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema establecidos para esta situación.

2.ª En las condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación del sistema, cumplimiento de los requisitos de tensión establecidos en los mismos, así como ausencia de sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.ª Cumplimiento de las condiciones de seguridad, regularidad y calidad referidas al comportamiento dinámico aceptable del sistema en los regímenes transitorios.” (Art. 55.b))

- *“El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:*

1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.” (Art. 64.b))

⁶ Ver disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

Señala, así, Red Eléctrica de España que, si bien el análisis de flujo de cargas revela, para el nudo de Vimianzo 220 kV, una capacidad de 428 MW, el análisis de potencia de cortocircuito, revela, en cambio, una capacidad más restringida, de 285 MW (folio 30 del expediente, con continuación en el 31):

“Capacidad en Vimianzo 220 kV

En lo estudios de red de ámbito nodal asociados al comportamiento estático y dinámico del sistema, se detectan los siguientes límites a la capacidad de generación:

- *a.1.- En el análisis de flujo de cargas en las condiciones de disponibilidad del P.O. 12.1, se detecta la limitación de Vimianzo-Regoelle 220 kV para una potencia eólica a conectar superior a 428 MW.*
- *a.2.- En el análisis de potencia de cortocircuito según Anexo XI del RD661/2007, se detecta la limitación que impone la condición de máxima potencia no gestionable (eólica en este caso) a conectar al nudo de Vimianzo 220 kV en 285 MW.*
- *b.- Los estudios de estabilidad validan como aceptable el comportamiento en régimen dinámico para una generación eólica de 285 MW en Vimianzo 220 kV. En consecuencia, la máxima capacidad para generación eólica en la subestación Vimianzo 220 kV en el Horizonte 2016 analizado es de 285 MW.”*

Tal y como expresa Red Eléctrica de España (folio 118 del expediente), se aplica el más restrictivo de los criterios de determinación de la capacidad (que, en este caso, sería el de la potencia de cortocircuito): “...el estudio de cortocircuito, como criterio más limitante, impone la condición de máxima potencia no gestionable (de aplicación a la generación eólica del presente informe) con capacidad de acceso y conexión en Vimianzo 220 kV...”

TERCERO.- CÁLCULO DE LA POTENCIA DE CORTOCIRCUITO EN EL NUDO DE VIMIANZO 220 kV.

Conforme a la información aportada por Red Eléctrica de España en contestación a requerimiento efectuado en el marco del procedimiento (folios 114 a 122), Red Eléctrica de España calcula la potencia de cortocircuito con base en los valores de potencia de cortocircuito trifásico que resultan del estimador de estado del *Energy Management System* para cada nudo de la red de transporte. Sobre el promedio de los valores históricos registrados, Red Eléctrica de España aplica un percentil 50, para considerar los valores que son superados en el 50% de los casos, y, a través de la herramienta *Power System Simulator*, determina la previsión de potencia de cortocircuito para un horizonte futuro (horizonte en el que se produciría la evacuación de generación), previsión respecto de la que pasa a considerar un coeficiente de simultaneidad en la producción del 80%. El valor que resulta se divide por 20 para obtener el límite aplicable conforme a lo dispuesto en el apartado 10 del anexo XI del Real Decreto 661/2007.

La aplicación de esta metodología al caso del nudo de Vimianzo 220 kV (que es nudo de la red de transporte del que depende la línea de distribución a que se conectará el parque eólico Mouriños) determina los siguientes valores:

- Valor máximo estadístico registrado en Vimianzo 220 kV (años 2007 a 2012): 3.400 MVA.
- Valor registrado que se supera en el 50% de los casos: 3.270 MVA.
- Cálculo de la potencia de cortocircuito en el horizonte del año 2016: 4.742 MVA.
- Aplicación, al valor previsto del horizonte 2016, del coeficiente de relación correspondiente al percentil 50 (coeficiente de 0,96; resultado de dividir 3.270 entre 3.400): 4.560 MVA.
- Aplicación del límite de 1/20: $4.560/20=228$.
- Determinación de la potencia instalable (considerando un porcentaje de simultaneidad del 80% en la producción): $228 \times 100/80=285$ MW

Aunque la aplicación del percentil 50 y del coeficiente del 80% de simultaneidad no tienen una cobertura expresa en la norma, ha de indicarse que su consideración resulta, en principio, razonable:

- Dada la variabilidad de la tensión en la red (de la que depende la potencia), la consideración de un percentil estadístico para fijar la potencia de cortocircuito de un nudo de la red tendría un fundamento lógico a los efectos de asegurar el carácter firme del valor de potencia que se toma como referencia.

Por lo demás, el valor que resulta para Vimianzo 220 kV de la aplicación del percentil 50 es, en realidad, el 96% del valor máximo registrado (3.270 MVA frente a 3.400 MVA).

- La apreciación de la capacidad se sostiene en la consideración de la “producción total simultánea máxima”⁷, lo que justifica considerar un coeficiente de simultaneidad (con base en la apreciación de que la totalidad de la potencia instalada no coincidirá simultáneamente en producción). Así, el coeficiente de simultaneidad permite incrementar el valor de la potencia instalable.

En concreto, el coeficiente considerado permite incrementar en un 25% ($100/80=1,25$) el valor de la potencia instalable, que pasa de 228 a 285.

En el escrito de alegaciones remitido en el trámite de audiencia (folios 128 a 141 del expediente), Gestamp Eólica expresa que el criterio del límite de la potencia de cortocircuito aplicado por Red Eléctrica de España sería inconsistente, porque, dejando de lado la generación que está prevista pero que aún no está instalada (para considerar, así, sólo la generación existente actualmente), y dejando asimismo de lado el horizonte temporal del año 2016 (para considerar, así, sólo el escenario presente), el límite de la potencia de cortocircuito se superaría ($3.270 \text{ MVA}/20=163,5 \text{ MVA}$), ya que, en la

⁷ Artículo 55.b) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

actualidad, hay en servicio parques eólicos por 191,48 MW. Se olvida, sin embargo, Gestamp de aplicar el coeficiente de simultaneidad, que incrementa el valor obtenido y permite alcanzar un cifra de potencia instalable que cubre esa potencia actualmente existente⁸. El método de cálculo aplicado no es, por tanto, inconsistente con respecto a la situación actualmente concurrente.

Así, pues, de entrada, parece justificado considerar una cifra de potencia instalable de 285 MW, basada en el horizonte de planificación de 2016, y teniendo en cuenta un coeficiente de simultaneidad del 80%.

CUARTO.- CONSIDERACIÓN DE LA POTENCIA INSTALADA CON AFECCIÓN SOBRE EL NUDO DE VIMIANZO 220 kV.

a) Sobre el cálculo de la potencia instalada y el margen de capacidad resultante:

De acuerdo con lo expuesto, hay un límite de 285 MW de capacidad eólica en el nudo de transporte Vimianzo 220 kV, el cual resulta con arreglo al criterio del límite de la potencia de cortocircuito. Este límite será aplicable a la generación a conectar a la red subyacente de ese punto de la red de transporte.

Red Eléctrica de España señala que, con la conexión del parque eólico Mouriños, este límite de 285 MW de capacidad se superaría (colapsando la capacidad del nudo), ya que hay ya instalados, o con instalación prevista, 266,18 MW (191,48 MW instalados y 74,7 previstos), y el parque eólico Mouriños tiene 33 MW.

Por su parte, Gestamp, en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, señala que, como su parque tiene 33 MW y, en el punto de la red de distribución donde el mismo se conecta no hay más parques, no se superan considerando sólo esa cifra (33 MW) los 285 MW citados.

Ha de señalarse, sin embargo, que el objeto del presente conflicto no se debe a problemas de capacidad que el parque eólico Mouriños tengan desde la perspectiva exclusiva de la red de distribución (a la cual se conecta); efectivamente, a este respecto, nada ha señalado Unión Fenosa Distribución en el procedimiento acerca de que se supere la potencia de cortocircuito en la línea de 66 kV Vimianzo-Cabanas.

El problema de capacidad se produce en lo relativo a la influencia del vertido de energía sobre la red de transporte: La evacuación del parque, como ya se señaló, afectaría a la red de transporte a través, principalmente, del nudo de Vimianzo 220 kV, del que dependería la línea de distribución 66 kV Vimianzo-Cabanas a la que se conectará el citado parque.

⁸ $163,5 \times 100 / 80 = 204$ MW.

A este respecto de la evaluación de la capacidad desde la perspectiva de la red de transporte, ya se ha indicado que al parque eólico Mouriños le resulta de aplicación la nueva redacción del apartado 6 del anexo XI del Real Decreto 661/2007 que fue dada por el Real Decreto 1699/2011. Este precepto impone considerar los “*generadores existentes o previstos, ..., con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte*”. Éste es el caso de los once parques eólicos existentes, y los otros tres previstos, considerados por Red Eléctrica de España en su estudio de capacidad de 21 de enero de 2014 (folio 26 del expediente), los cuales, como el parque eólico Mouriños, tienen más de 1 MW de potencia, y afectan a la red de transporte a través, principalmente, del nudo de la red correspondiente a la subestación de transporte Vimianzo 220 kV.

Procede, por tanto, la consideración de la potencia instalada por esos catorce parques, la cual asciende a 266,18 MW.

Ahora bien, lo cierto es que estos datos (el dato de la capacidad del nudo, 285 MW, y el de la potencia con afección al mismo, 266,18 MW) revelan la existencia de una capacidad disponible para 18,82 MW, con lo que la solicitud de acceso de Gestamp Eólica, si bien no puede ser estimada por la totalidad de los 33 MW previstos originariamente, puede ser estimada por la parte correspondiente a esa potencia disponible (18,82 MW).

Cabe señalar, a este respecto, que, de acuerdo con la solicitud de acceso y conexión presentada por Gestamp Eólica (ver folios 32 a 34), el parque eólico Mouriños está proyectado como un parque conformado por 11 aerogeneradores de 3 MW de potencia cada uno. La potencia disponible (18,82 MW) permitiría la instalación de 6 de estos aerogeneradores.

b) Sobre los concretos proyectos que determinan la potencia ocupada:

En el escrito de alegaciones remitido en el trámite de audiencia, Gestamp Eólica señala que los tres parques eólicos previstos y aún no instalados (Muxía I, Muxía II y Ampliación de Fontesilva), parques que en el estudio de capacidad efectuado por Red Eléctrica de España figuran a nombre de “Desarrollos Eólicos” (y que en la actualidad serían de titularidad de EDP Renovables⁹), no se han empezado a ejecutar, y que, por ello, no deberían ser considerados con carácter preferente al parque Mouriños. Se trata, sin embargo, parques eólicos con acceso concedido, tal y como expresa Red Eléctrica de España¹⁰.

⁹ Extinción de “Desarrollos Eólicos, S.A.” por su absorción por “EDP Renewables Europe, S.L.” (BORME 13 agosto 2012).

¹⁰ Red Eléctrica de España explica que se trata de “*generación eólica... prevista con contestación de acceso favorable*” (folio 27 del expediente).

El artículo 28.3, párrafo segundo, de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, establecía que *“Estas autorizaciones [para la construcción de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial] no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes”*. En parecidos términos, el artículo 53.1.a), párrafo segundo, de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, indica que *“La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.”*

En este marco, el titular de los parques eólicos citados ha continuado con la tramitación administrativa de sus instalaciones, para lo que, conforme a lo expuesto, necesitaba del previo reconocimiento del derecho de acceso (al igual que lo requiere Gestamp Eólica para poder obtener la autorización administrativa de su parque), no constando que hayan abandonado el proyecto¹¹.

Ahora bien, sí consta, en cambio, el abandono del proyecto correspondiente al parque eólico *“Cabo Vilano”*, que estaba ejecutado y que, sin embargo, ha sido desmantelado. Este parque eólico estaba entre los once parques considerados por Red Eléctrica de España como parques instalados con afección a Vimianzo 220 kV (ver folio 26), por un valor de 3,60 MW.

En efecto, entre la información remitida por Red Eléctrica de España, en contestación a requerimiento de información, consta escrito de la empresa titular (Gas Natural Fenosa Renovables, S.L.U.) dirigido a *Red Eléctrica de España en el que se indica que el parque eólico cabo Vilano “Desde el 10 de febrero de 2014 dejará de estar adscrita al Despacho Delegado de Gas Natural Fenosa Renovables (DOCE) por desmantelamiento del parque”* (folio 108 del expediente). En el mismo sentido, Red Eléctrica de España manifiesta que *“se ha comprobado que desde el mes de noviembre de 2013 no se registra energía exportadora en ese punto frontera, habiéndose registrado únicamente consumos a través de la frontera”* (folio 107 del expediente).

Este desmantelamiento supone la liberación de 3,60 MW de potencia, que pasan a incrementar la potencia disponible (que sube de 18,82 a 22,42). Ello permitiría la instalación, al menos, de 7 aerogeneradores de 3 MW, de interesar al promotor el mantenimiento de esta solución basada en la utilización de aerogeneradores de 3 MW.

¹¹ El 30 de mayo de 2011 Ampliación de Fontesilva obtuvo autorización administrativa (D.O.G. 23 junio 2011); el 26 de diciembre de 2011 Muxía I obtuvo autorización administrativa (D.O.G. 24 febrero 2012); el 23 de julio de 2012 Muxía II obtuvo autorización administrativa (D.O.G. 17 septiembre 2012); el 5 de diciembre de 2012 se declaran las instalaciones de Muxía II de utilidad pública (D.O.G. 14 noviembre 2012); el 28 de febrero de 2013 se autoriza la línea de evacuación de Muxía I y Muxía II (D.O.G. 8 abril 2013).

c) Conclusión:

Considerando 285 MW de potencia instalable con afección sobre el nudo de Vimianzo 220 kV, y teniendo en cuenta la capacidad instalada y prevista en la zona, que ocupa 262,58 MW, el parque eólico Mouriños, proyectado inicialmente por Gestamp Eólica como un parque de 33 MW, tendría capacidad para instalar **22,42 MW**.

La potencia restante del parque no podría ser instalada, de acuerdo con el límite de potencia de cortocircuito aplicado.

Ahora bien, ha de señalarse que la aplicación de este límite, relativo a la potencia de cortocircuito, operará con respecto al nudo de Vimianzo 220 kV en tanto se haga un uso consistente del mismo. Ha de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 30.1 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, el Operador del Sistema actúa *“bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica”*.

A este respecto, el tratamiento del acceso (como pilar fundamental de competencia efectiva en el mercado¹²) requiere, de manera especialmente cualificada, del mantenimiento de una actuación objetiva y transparente de parte de los gestores de red involucrados, con respecto a los diferentes sujetos interesados en el uso de las redes (en este caso, las empresas generadoras, que requieren el uso de la red para poder vender su energía). Precisamente por ello, el artículo 53.7 (*“El operador del sistema y gestor de la red de transporte pondrá a disposición del público las peticiones de acceso y las concesiones de acceso realizadas”*) y el 62.7 (*“Los gestores de las redes de distribución pondrán a disposición del público en general las peticiones de acceso admitidas en sus respectivas zonas”*) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, recogen una obligación de transparencia de los gestores de red en su actuación relativa a la concesión del acceso, como medio de salvaguarda de la objetividad de dicha actuación.

En este marco, hay que señalar que no se sostendría la aplicación al parque eólico Mouriños del límite de potencia de cortocircuito antes mencionado si el Operador del Sistema admitiera luego potencia de terceras empresas por encima del límite indicado.

Adicionalmente a lo que acaba de señalarse, ha de decirse, con respecto a los concretos cálculos antes efectuados (que han determinado la potencia instalable del parque eólico Mouriños), que tales cálculos son el resultado de la consideración de las siguientes circunstancias:

¹² *“En el mismo sentido, el acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado.”* (Exposición de Motivos de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, apartado II)

- Valores de potencia registrados (2007 a 2012) por Red Eléctrica de España en Vimianzo 220 kV.
- Coeficiente de 0,96 de relación entre los valores máximos de potencia registrados y el percentil 50.
- Previsión de potencia de cortocircuito para el horizonte futuro resultante de la herramienta *Power System Simulator*.
- Potencia ocupada para los parques con derecho de acceso (de más de 1 MW) considerados por Red Eléctrica de España en su estudio de 21 de enero de 2014 (a excepción del parque Cabo Vilano, que se encuentra en desmantelamiento)¹³.

En relación con estas circunstancias, y sin perjuicio de lo antes señalado sobre la necesaria consistencia que, en todo caso, habrá de guardar la actuación del Operador del Sistema respecto a la aplicación, a los diferentes interesados, de los límites de capacidad del nudo de Vimianzo 220 kV, ha de indicarse que cualquier ampliación de potencia que resulte de la variación de las anteriores circunstancias, que han sido consideradas (ya sea de las que determinan el valor de la potencia instalable en Vimianzo 220 kV, ya sea de las que determinan la ocupación de esa capacidad), permitiría ampliar el margen de capacidad existente. A este respecto, durante un período de seis meses (considerado en el artículo 53.5, párrafo segundo, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación con el acceso a la red de transporte¹⁴) contado desde la notificación de esta Resolución, Red Eléctrica de España deberá notificar a Gestamp Eólica, al distribuidor y a la CNMC cualquier información de que tenga constancia que, por variación de las circunstancias expuestas, permita **incrementar** el valor de 22,42 MW de capacidad disponible obtenido. Igual obligación afectará a Unión Fenosa Distribución en lo que atañe al posible desmantelamiento o abandono de los proyectos que ocupan capacidad, del que tuviera noticia como gestor de la red de distribución al que tales parques están conectados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

Primero.- Reconocer el derecho de acceso al parque eólico Mouriños para una potencia de 22,42 MW, estimando parcialmente la solicitud formulada por Gestamp Eólica, S.L. en su escrito de interposición de conflicto.

¹³ Parques eólicos Zas, Monte Redondo, Malpica, Do Vilán, Peña Forcada, O Barrigoso, Monte da Barda, Viravento, Corme, Fontesilva, Muxía I, Muxía II y Fontesilva II (o Ampliación de Fontesilva).

¹⁴ "...el informe al que se refiere el apartado anterior tendrá una validez de seis meses".

Segundo.- Requerir al Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.) para que notifique a Gestamp Eólica, S.L., a Unión Fenosa Distribución, S.A. y a la CNMC cualquier información de que tenga constancia, durante un período de seis meses contado desde la notificación de esta Resolución, que, por variación de las circunstancias expuestas en los fundamentos de derecho materiales tercero y cuarto de esta Resolución, permita incrementar el valor de 22,42 MW de capacidad disponible obtenido.

Tercero.- Requerir a Unión Fenosa Distribución, S.A. para que notifique a Gestamp Eólica, S.L., a Red Eléctrica de España, S.A. y a la CNMC cualquier información de que tenga constancia, durante un período de seis meses contado desde la notificación de esta Resolución, que, por variación de las circunstancias expuestas en los fundamentos de derecho materiales tercero y cuarto de esta Resolución, permita incrementar el valor de 22,42 MW de capacidad disponible obtenido.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.